

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
PALMA DE MALLORCA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 42/2015
Cuantía: 1.138'28 euros

SENTENCIA Nº 371/2015

En Palma de Mallorca, a 3 de noviembre de 2015.

Dña Sara Oliver Zamora, Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 42/2015 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Andratx, el 11 de enero de 2013.

Son **partes** en dicho recurso: como **demandante** [REDACTED]
y como **demandada** **EL AYUNTAMIENTO DE IBIZA.**

La **cuantía** del recuso quedó fijada en **1.138'28 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora [REDACTED], a través de su representación procesal, se interpuso demanda sobre Reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración en impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de daños formulada el 7 de marzo de 2014 ante el **Ayuntamiento de Ibiza.**

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las declaradas pertinentes. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La **pretensión** de la parte actora tiene su origen en los daños materiales producidos en su vehículo, [REDACTED] el día 22 de octubre de 2013, sobre las 09:00 horas, como consecuencia de su retirada de la vía pública por la grúa municipal y posterior traslado al depósito municipal a requerimiento de la Policía Local.

SEGUNDO.- La primera cuestión que procede analizar es la relativa a la falta de legitimación activa alegada por la Administración demandada. Se señala que de la documentación aportada en autos no se demuestra que el reclamante sea el titular del vehículo presuntamente dañado ya que simplemente existe una copia de un contrato de compraventa en el que aparece como comprador el recurrente y como vendedor el

██████████, no estando acreditado que aquel momento (7 de enero de 2013) el ██████████ era el titular del vehículo y, por tanto, podía disponer del mismo.

Sin embargo, no cabe estimarse la excepción alegada. Por un lado, el Ayuntamiento de Ibiza en vía administrativa en ningún momento ha cuestionado que el recurrente sea el titular del vehículo. Y por otro, consta la copia del contrato de compraventa que acredita el traspaso de la titularidad al ██████████, es decir, el recurrente a través de dicho documento prueba que es el titular del vehículo y la realidad de la transmisión en la fecha que aparece en el contrato. Si por la Administración demandada se cuestiona la verdadera titularidad del transmitente en el momento de la venta, corresponde a la misma la carga de la prueba acerca de ese hecho. Ante la ausencia de la misma, no procede estimar la excepción alegada.

TERCERO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los **requisitos** que deben concurrir para que nazca la **responsabilidad patrimonial** de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una **lesión** sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y **consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos**, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una **relación de causalidad** entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

CUARTO.- La **responsabilidad patrimonial** de la Administración Pública es de **carácter objetivo**, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necessitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la **carga de la prueba**, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO.- La cuestión que se ventila en este pleito, se circunscribe a determinar si los daños ocasionados en el vehículo del actor son objetivamente imputables a la Administración demandada.

Pues bien, la valoración conjunta de la prueba practicada conduce a la desestimación de la demanda. La parte recurrente esgrime en su demanda que los daños se

produjeron con motivo del servicio de recogida por la grúa municipal y/o durante su traslado al depósito. No obstante, de la testifical del agente de la policía local queda acreditado que el vehículo no sufrió ningún daño durante el proceso de retirada e incorporación a la vía. Así, el agente municipal declaró que estuvo presente en el proceso de retirado, no apreciando ningún daño material. Asimismo tampoco consta ninguna incidencia en el albarán de la empresa "Grúas Moreno".

Respecto de la posibilidad de que los daños se produjeran en el trayecto al depósito, ninguna prueba existe sobre ello por cuanto el perito se limita a señalar que los daños son compatibles con la retirada y enganche de un vehículo grúa, pero nada se prueba acerca de que los daños se sufrieran en el trayecto o estancia del vehículo en el depósito.

En definitiva, la ausencia de prueba acerca del origen y mecanismo en que se produjeron los daños en el vehículo determina la desestimación del recurso.

De todo lo anterior no puede desprenderse un deficiente o anormal funcionamiento de los servicios municipales del Ayuntamiento de Ibiza, no pudiéndose atribuir responsabilidad ni reproche alguno a la Administración demandada, por lo que el recurso no puede prosperar.

SEXO.- En aplicación del **Art. 139.1 de la LJCA**, y ante la existencia de dudas de hecho y de derecho no procede hacer expresa imposición de costas.

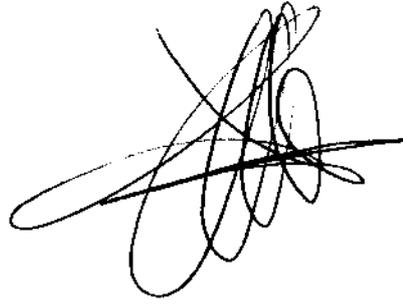
VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y, en consecuencia, confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que es firme y contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.